



Recurso nº 979/2013 C.A. Cantabria 043/2013
Resolución nº 077/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de febrero de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. R.G.F., en representación de la mercantil NESTLÉ HEALTHCARE NUTRITION, S.A., contra la Resolución del Servicio Cántabro de Salud de 29 de noviembre de 2013, de retroacción de las actuaciones en el expediente de contratación derivado del *“Acuerdo Marco de suministro y distribución de productos dietéticos para los centros de gastos dependientes del Servicio Cántabro de Salud”*, por procedimiento abierto P.A 2013.2.CC.02.01.0001, con coste estimado de 1.500.000 €, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Cántabro de Salud se convocó licitación para el Acuerdo Marco de suministro y distribución de productos dietéticos. La convocatoria de este expediente de contratación se publicó en el DOUE de 14 de mayo de 2013, en el BOE nº 236 de 2 de octubre de 2013 y en el BO de Cantabria nº 188, de 1 de octubre de 2013.

Segundo. La referida convocatoria del Acuerdo marco para el suministro y distribución de productos dietéticos, mediante adjudicación por el procedimiento abierto, concretó su objeto en cincuenta lotes y con un valor estimado del contrato de 1.500.000,00 euros. A la licitación referenciada presentó oferta la mercantil recurrente.

Tercero. El procedimiento de contratación siguió los trámites que para los acuerdos marco contiene el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante,

TRLCSP), y en las normas de desarrollo de la Ley. Su celebración fue autorizada el 13 de julio de 2012 por Resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Cuarto. En la primera reunión de la Mesa de contratación, celebrada el 30 de octubre de 2013, se procedió a la apertura de los sobres “A”, sobre la documentación acreditativa de la capacidad para contratar. En el acta nº 1 se relacionan los cuatro licitadores aceptados y la procedencia de la apertura de los referidos sobres. La Mesa examinó la documentación administrativa y acordó solicitar la subsanación de los defectos apreciados. Por último, la Mesa acordó la celebración de una nueva reunión que tendría lugar el día 6 de noviembre de 2013, a las 12:00 horas.

Quinto. En la segunda reunión de la mesa de contratación, celebrada el 6 de noviembre de 2013, se procedió al estudio de la documentación aportada para subsanar los errores sobre la documentación administrativa (acta nº 2). Se entendieron subsanados los defectos advertidos y se acordó admitir expresamente en el procedimiento a los siete licitadores relacionados. En esta segunda Mesa, a continuación, la Presidenta, en acto público, ordenó la apertura de los sobres “B”, referidos a la oferta económica.

Durante el proceso de lectura de las ofertas económicas se reflejan una serie de incidencias ante discordancia entre los precios máximos de referencia de cada uno de los lotes, cifrados en cinco decimales, y las propuestas económicas de algunas de las licitadoras, formalizadas en cuatro decimales.

Sexto. Ante la contradicción existente entre la documentación integrante de la convocatoria de licitación (precios máximos de referencia, formulados con cinco decimales en el Anexo nº 1-a) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y la exigencia contenida en el Apartado L del mismo Pliego **“Los precios se formularán con cuatro decimales”**, la Mesa de contratación decidió, con carácter previo a la valoración de las proposiciones económicas abiertas, recabar un informe jurídico.

Séptimo. El 27 de noviembre de 2013, se reunió de nuevo la Mesa de contratación con objeto de analizar el contenido del informe jurídico de 25 de noviembre, emitido por el

Letrado de la Dirección General del Servicio Jurídico, y, sobre la base del mismo, adoptar el acuerdo procedente.

Octavo. Con fecha de 27 de noviembre de 2013, la Mesa de contratación, siguiendo las pautas del referido informe jurídico, acordó, por unanimidad, proponer al órgano de contratación la retroacción del expediente de contratación al momento de la aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, con objeto de rectificar el apartado L del Cuadro de Características que encabeza el Pliego, para coordinarlo con el Anexo I-a del mismo, en el sentido de sustituir la exigencia de formular los precios con cuatro decimales por **“los precios se formularán con cinco decimales”**.

Noveno. Mediante Resolución de 29 de noviembre de 2013 del órgano de contratación, el Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud acordó:

- RETROTRAER el expediente de contratación P.A. 2013.2.CC.02.01.0001- Acuerdo Marco de suministro y distribución de productos dietéticos mediante procedimiento abierto, al momento de la aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, con objeto de rectificar el apartado L del Cuadro de Características que encabeza el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, DOCUMENTACION A INCLUIR EN EL SOBRE B: PROPOSICIÓN ECONÓMICA, sustituyendo la exigencia de los “los precios se formularán con cuatro decimales” por **“los precios se formularán con cinco decimales, no considerándose válidas las ofertas que no cumplan este requisito”**.
- ORDENAR la publicación de esta corrección del expediente de contratación en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín Oficial de Cantabria y en el Perfil de Contratante y la apertura de un nuevo plazo de licitación para la presentación de proposiciones al expediente de contratación PA 2013.2.CC.02.01.0001, de 36 días desde el envío del anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea.

Décimo. Sobre la base del contenido de la referida Resolución, con fecha de 29 de noviembre de 2013, se aprobó un nuevo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

que sustituye al aprobado el 20 de septiembre de 2013, en el que se recoge la obligación de formular las ofertas económicas con cinco decimales.

Décimo primero. La retroacción del expediente y la apertura de un nuevo plazo para la presentación de ofertas en el expediente P.A. 2013.2.CC.02.01.0001, que sustituía al anterior, fue publicado en el DOUE el 4 de diciembre de 2013, en el Boletín Oficial de Cantabria nº 239, de 13 de diciembre de 2013 y en el BOE nº 299, de 14 de diciembre de 2013.

Décimo segundo. Contra dicha resolución de retroacción del expediente, el representante de NESTLÉ HEALTHCARE NUTRITION, S.A., con fecha de 10 de diciembre de 2013, anunció al órgano de contratación su intención de acudir en recurso especial ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El 11 de diciembre se formaliza en plazo el recurso especial ante este Tribunal y se insta la adopción de medidas cautelares, en concreto, la suspensión del procedimiento de contratación.

Décimo tercero. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen.

Presentó alegaciones en plazo una de las licitadoras NUTRICIA S.R.L, haciendo valer su proposición económica, instando a que, en caso de admitirse la retroacción del expediente, se informe a todos los interesados de las ofertas económicas abiertas en acto público el 6 de noviembre de 2013, para que todos los licitadores se encuentren en igualdad de condiciones.

Décimo cuarto. Con fecha de 26 de diciembre de 2013, este Tribunal decreta la medida provisional de suspensión, al abrigo de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP y con el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Cantabria, sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 13 de diciembre de 2012.

Segundo. La empresa NESTLÉ HEALTHCARE NUTRITION, S.A. concurrió a la licitación del procedimiento abierto del Acuerdo Marco de suministro y distribución de productos dietéticos. Debe entenderse, por lo tanto, que está legitimada para recurrir el acuerdo, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre la Resolución del Director Gerente del SCS, sobre retroacción del expediente del referido Acuerdo Marco de suministros, susceptible por tanto de recurso especial, de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP, y se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. La mercantil recurrente basa su recurso en que la Resolución del Director Gerente del SCS no queda amparada en ningún precepto legal y considera que, a través de una corrección de errores, no se puede rectificar un elemento sustancial como lo es la forma en que los licitadores han de presentar su oferta.

Considera que no existe oscuridad en la redacción de las cláusulas que conlleven su nulidad y la aprobación de nuevos Pliegos, pues a su juicio el órgano de contratación *“ha puesto un importe máximo de referencia con cinco decimales y que ese importe con cinco decimales en los que no terminen en cero es un decimal más lato que el precio máximo que válidamente puede ofertar el licitador dado que este solo puede ofertar con cuatro decimales (sic), Se puede criticar esa formulación, pero en ningún caso se puede considerar oscura ni contraria a los principios de contratación (se aplica por igual a todos los licitadores y es transparente) ni ser nula”*.

Por otro lado, y trayendo a colación varias resoluciones de este Tribunal, insiste en que los licitadores han de cumplir lo dispuesto en las bases de la contratación y que han de confeccionar con diligencia su oferta que, en su opinión, ha de ser formulada con cuatro decimales. Entiende que esta Resolución de retroacción no tiene cabida ni en la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho del artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ni en el artículo 155 del TRLCSP, pues si fuera tratada como un desistimiento, éste no estaría fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación.

En virtud de tales alegaciones, la mercantil que ha formalizado este recurso suplica que se declare la nulidad de pleno Derecho de la Resolución impugnada y la anulación de los actos posteriores que se fundamenten en ella.

Quinto. El órgano de contratación, en el informe emitido el 17 de diciembre de 2013, suscrito por la Subdirectora de Gestión Económica e Infraestructuras del SCS, expone que el recurso debe ser desestimado, pues en efecto existe una contradicción imputable al órgano de contratación entre el apartado L del Cuadro de características del Acuerdo Marco y el PCAP, cuando el Anexo 1-a) fija el precio máximo de cada uno de los lotes en que se vertebra su objeto con cinco decimales.

Trayendo pasajes literales del informe emitido por los Servicios Jurídicos, expone que la oscuridad y contradicción es manifiesta, y así lo demuestra que dos de las empresas han presentado sus proposiciones económicas con cinco decimales y otras dos, con cuatro. De esta suerte colige que, *“La exigencia de formular las ofertas con cuatro decimales (apartado L del cuadro de características específicas del PCAP), como criterio de uniformidad para la presentación de ofertas económicas, no hubiera planteado ningún problema si el precio máximo unitario de todos los lotes del Anexo 1-a, expresados con cinco decimales, hubieran terminado en cero. Esta circunstancia no se produce en la totalidad de los lotes”*.

Insiste en que la única vía procedente para coordinar los precios máximos de licitación del Anexo I-a) PCAP con el Apartado L del cuadro de características era la retroacción de actuaciones al momento de rectificar dicho apartado para coordinarlo con los precios máximos de los lotes cifrados en cinco decimales y la apertura de un nuevo plazo de licitación.

Estima el informe del órgano de contratación que la Resolución recurrida no encubre un desistimiento del procedimiento de contratación sino al contrario pues, en aras al interés común, se retoma el mismo expediente, una vez subsanado el error advertido e imputable al órgano de contratación. Concluye expresando que la Resolución que ahora se revisa ha sido respetuosa con los principios de transparencia, publicidad, concurrencia, igualdad de trato y no discriminación.

Finalmente, suplica al Tribunal que se desestime el recurso confirmando la legalidad de la Resolución impugnada.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes y, de forma previa al análisis de la documentación administrativa de la licitación así como de las alegaciones esgrimidas por la parte recurrente, hemos de definir los contornos jurídicos de la figura que ahora nos ocupa, un acuerdo marco destinado a la selección de los contratistas con los que se celebran los contratos derivados de suministros basados en aquél. La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, sobre los acuerdos marco expresa cuanto sigue:

- Considerando (11): Procede establecer **una definición comunitaria de los acuerdos marco** así como normas específicas aplicables a los acuerdos marco adjudicados en relación con los contratos sometidos a la presente Directiva. Con arreglo a dichas normas, cuando un poder adjudicador celebre, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, un acuerdo marco relativo, en particular, a la publicidad, los plazos y las condiciones para la presentación de ofertas podrá suscribir contratos basados en dicho acuerdo marco durante la

vigencia del mismo, bien aplicando las condiciones establecidas en el acuerdo marco bien, si no se han fijado todas las condiciones por anticipado en dicho acuerdo marco, volviendo a convocar una licitación entre las partes en el acuerdo marco sobre las condiciones no fijadas. La nueva licitación debe cumplir determinadas normas destinadas a garantizar la necesaria flexibilidad y el respeto de los principios generales, incluido el principio de igualdad de trato. Por estos mismos motivos, debe limitarse la duración máxima de los **acuerdos marco** que no podrá ser superior a cuatro años, salvo en casos debidamente justificados por los poderes adjudicadores.

- Considerando (16): "Para tener en cuenta las diversidades existentes en los Estados miembros, conviene dejar a estos últimos **la opción de prever la posibilidad de que los poderes adjudicadores recurran a acuerdos marco**, a centrales de compras, a sistemas dinámicos de adquisición, a subastas electrónicas y al diálogo competitivo, según quedan definidos y regulados por la presente Directiva."

De esta forma, el artículo 1 de la Directiva 2004/18/CE definió, en el apartado 5º, los acuerdos marco, con el siguiente tenor: *“Un acuerdo marco es un acuerdo entre uno o varios poderes adjudicadores y uno o varios operadores económicos, cuyo objeto consiste en establecer las condiciones que rijan los contratos que se vayan a adjudicar durante un período determinado, en particular las relativas a los precios y, en su caso, a las cantidades previstas”*.

Esta normativa comunitaria se recoge fielmente en los preceptos del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en sus **artículos 196 a 198**. Según establece el artículo 196.1º TRLCSP, los órganos de contratación del sector público podrán concluir acuerdos marco con uno o varios empresarios, con el fin de **fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un período determinado**, e indica que esta figura se ha de canalizar cumpliendo los siguientes elementos reglados:

- No se puede utilizar para vulnerar la libre competencia, ya sea porque se utiliza este instrumento:
 - de **forma abusiva** o
 - de **modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.**
- Cuando el acuerdo marco se concluya con varios empresarios, el número de éstos deberá ser, **al menos, de tres**, siempre que exista un número suficiente de interesados que se ajusten a los criterios de selección o de ofertas admisibles que respondan a los criterios de adjudicación.
- La duración de un acuerdo marco no podrá exceder de **cuatro años**, salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 TRLCSP, en la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco, las partes no podrán, en ningún caso, introducir modificaciones sustanciales respecto de los términos establecidos en el acuerdo marco. En definitiva, se han de respetar las condiciones estipuladas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rector del acuerdo marco.

Lo cierto es que, en el presente supuesto, el Acuerdo Marco va dirigido a la selección de las empresas suministradoras de productos dietéticos divididos en cincuenta lotes (Anexo I-a) y de acuerdo con el procedimiento abierto. Como tal procedimiento de concurrencia competitiva, su documentación administrativa, en concreto tanto el PCAP –su cuadro de características específicas– como el PPT han de ser, en todo caso, respetuosos con los principios de publicidad, igualdad y concurrencia, pues pesa expresamente sobre éstos la prohibición de falsear, restringir o vulnerar la libertad de competencia.

El PCAP que rige el procedimiento para la selección de los suministradores y su cuadro de características específicas constituyen *lex contractus*, como ha tenido ocasión de afirmar este Tribunal en varias y reiteradas Resoluciones (vgr. Resolución 47/2012), por

lo que todo el procedimiento administrativo inspirado en los principios propios de la concurrencia competitiva ha de ser respetuoso con las cláusulas previstas en el mentado pliego.

Las exigencias de igualdad y no discriminación en la contratación administrativa, unidas al carácter vinculante de los Pliegos, obliga al análisis del clausulado que nos ocupa con el fin de dirimir sobre la existencia de tales contradicciones, a quién le son imputables y las consecuencias que el ordenamiento jurídico previene en aras a garantizar y respetar, en todo momento, los principios inspirados de un procedimiento de concurrencia competitiva recogidos en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

Si acudimos al **cuadro de características específicas** del contrato, que antecede al PCAP que han de regir el Acuerdo Marco, hallamos lo siguiente:

- **Apartado L. Documentación a incluir en los sobres A y B.**
 - SOBRE B: PROPOSICIÓN ECONÓMICA.
 - Deberá contener la proposición económica, cuya valoración se realizará mediante la fórmula prevista en el apartado M. La proposición económica contendrá los modelos siguientes:
 - Anexo I, modelo de la Oferta Económica.
 - Anexo I c, que detalla la oferta económica para cada uno de los lotes a los que se licite, reflejando el importe de IVA como partida independiente. **Los precios se formularán con cuatro decimales.**

Por su parte el PCAP responde, con su carácter de *lex contractus*, al tema objeto de controversia en las siguientes cláusulas y Anexos:

- **Cláusula 4ª. Proposiciones de los interesados:** documentación a aportar (art. 146 TRLCSP).
 - **D.- SOBRE (B).** Documentación relativa a aspectos cuantificables de la oferta o de valoración automática.

- **a) Proposición económica.** Contendrá exclusivamente una o varias proposiciones (en caso de existir variantes), expresadas conforme al modelo que figura como **Anexo I**, donde se indicará, como partida independiente, el importe del IVA y entendiéndose a todos los efectos que en el precio ofertado se incluye cualquier otro tributo que sea de aplicación al presente contrato. No se aceptarán aquellas proposiciones que tengan omisiones, errores y tachaduras que impidan conocer claramente la oferta. Su presentación presume la aceptación incondicionada por el empresario de todas, sin salvedad o reserva alguna, las cláusulas del Pliego y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración.

- **b) Proposición económica (división en lotes).** Cuando el objeto del contrato se haya dividido en lotes, se determinarán éstos en el **Anexo I-a**. En este caso, el SOBRE B contendrá, igualmente, una o varias proposiciones (en caso de existir variantes), detalladas conforme al modelo que figura como **Anexo I-c**, indicándose en ellas, como en el párrafo anterior, el importe del IVA como partida independiente. Así mismo, se aplicarán a este Anexo el resto de condiciones expresadas en dicho párrafo.

- **c) Otros documentos a valorar.** La forma y el contenido de cada sobre será la determinada en el cuadro de características de este pliego.
 - **Las ofertas que excedan el importe máximo formulado por la Administración en el Anexo I-a serán rechazadas.**

A la obligatoriedad de estas cláusulas, hemos de unir la propia de los Anexos que las acompañan de tal suerte que:

- **Anexo I-a**, fija el listado detallado de los cincuenta lotes que constituyen el objeto del Acuerdo Marco del suministro, así como la valoración económica de los mismos, actuando las cifras como el precio máximo por cada producto, cifrados con cinco decimales, y recordando que la transcrita Cláusula 4ª del PCAP preceptúa que son precios máximos, de tal suerte que si la oferta es superior (y será superior las de cuatro decimales, si los precios máximos señalados en cinco decimales no terminen en 0) opera preceptivamente la exclusión o rechazo de dicha oferta.
- **Anexo I-c**, en el modelo normalizado ofrecido por el órgano de contratación para formalizar la oferta económica, literalmente se advierte que, *“La oferta económica se hará por contenido, expresando el porcentaje de IVA aplicado. **No se podrá superar el importe máximo de licitación del lote. Se consignará, en todo caso, el importe sin y con IVA INCLUIDO**”*.

La interpretación sistemática del clausulado no puede resultar más confusa, en contra de lo expresado en las alegaciones del recurrente pues, si bien acudiendo al Apartado L del cuadro de características, la oferta económica ha de expresarse con cuatro decimales, si atendemos al Anexo I-a y c del PCAP se infiere justamente lo contrario, que la proposición económica ha de ajustarse a los precios máximos de licitación señalados para cada uno de los lotes con cinco decimales.

Tal confusión no es baladí, pues comporta para aquellas licitadoras que han considerado el Apartado L del cuadro de características su exclusión, dado que los cuatro decimales implicarían en muchos de los lotes -aquéllos en que su último decimal no acabe en 0- un precio mayor al máximo señalado en el Anexo I-a y, por ende, su automática exclusión, y así se aprecia en dos de las licitadoras.

En consecuencia, en la medida en que de las cláusulas citadas se pueden desprender interpretaciones contradictorias, no puede dudarse de su **ambigüedad u oscuridad**, lo que en modo alguno puede perjudicar a los licitadores, como este Tribunal ha

manifestado en múltiples resoluciones, cfr. la nº 240/2012 dictada en el recurso nº 228/2012.

En esas resoluciones (por todas, la Resolución 49/2011, de 24 de febrero, citada en la Resolución nº 66/2013) ya señalábamos que si las dudas de interpretación en los Pliegos no es posible solventarlas de acuerdo con las previsiones de la Ley de Contratos del Sector Público, debe acudir al Código Civil, cuyo artículo 1.288 dispone que *“la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”*. Cuando, como es el caso, los términos de los Pliegos **no son claros**, plantean dudas sobre su intención y no hay una única interpretación lógica de los mismos aun estando a su sentido literal, la oscuridad o ambigüedad en las cláusulas del pliego, *“en modo alguno puede interpretarse a favor de la parte que la haya ocasionado, esto es, el órgano de contratación”*.

Admitida por este Tribunal esa oscuridad o ambigüedad en las cláusulas del Pliego que rige la licitación, en especial ante la discordancia entre el Apartado L del cuadro de características con la cláusula 8ª y el Anexo I-a y c, no puede, sin embargo, estimar la pretensión de la recurrente y de la alegante de que se admitan sus ofertas, pues tal pretensión sería contraria a los principios de igualdad de trato y no discriminación a que se hizo referencia en fundamentos precedentes.

Por el contrario, al estimar el Tribunal la alegación referida a la oscuridad en los Pliegos, lo que debe reconocer es la necesidad de declarar su nulidad, dado que de su confusa redacción resulta la imposibilidad de aplicarlos con plena observancia de los principios antes aludidos y que recoge el artículo 139 del mismo texto.

Sin embargo, la mera retroacción al momento de darles una nueva redacción que elimine las contradicciones que los han hecho inviables no parece a criterio de este Tribunal la solución más adecuada de conformidad con las disposiciones del Texto Refundido. En efecto, en éste se separan claramente dos procedimientos distintos, el de preparación del contrato que se inicia por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley, comprende los trámites regulados

en el artículo 109 TRLCSP, entre los que figura la incorporación de los pliegos al expediente, y concluye con el acto de aprobación del mismo que comprende la aprobación del gasto. El procedimiento de adjudicación, por su parte, comienza con la convocatoria de la licitación en los términos prevenidos en la Ley y termina normalmente con la adjudicación y formalización del contrato. En consecuencia, acordar la retroacción de las actuaciones al momento de dar redacción a los pliegos implica la declaración de nulidad del procedimiento de adjudicación, puesto que conlleva volver al trámite del que lo antecede. Por ello, la solución adecuada en el caso presente era desistir del procedimiento de adjudicación, tal como previene el artículo 155 TRLCSP, por apreciarse la existencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, circunstancia que, según acabamos de ver, concurre en el presente caso.

Hecho esto no existiría obstáculo para retrotraer las actuaciones al momento de dar nueva redacción a los pliegos eliminando las contradicciones de los mismos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.G.F., en representación de la mercantil NESTLÉ HEALTHCARE NUTRITION, S.A., contra la Resolución del Servicio Cántabro de Salud de 29 de noviembre de 2013 de retroacción de las actuaciones en el expediente derivado del *“Acuerdo Marco de suministro y distribución de productos dietéticos para los centros de gastos dependientes del Servicio Cántabro de Salud”*, si bien dicho acuerdo deberá ser interpretado en los términos que se desprenden de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida, de acuerdo con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.